



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120067685 DEL 21-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes que se relacionan a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	19462757	GUSTAVO ALBERTO PADILLA
2	15048876	RAMIRO ANTONIO VILLEGAS ROMERO

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120038035 de 08 de junio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **212342**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que algunos aspirantes no cumplen con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110317101 del 16 de junio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000408862 del 20 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
2	19.462.757	GUSTAVO ALBERTO PADILLA	Las certificaciones anexadas por el aspirante no permiten evidenciar la suficiente experiencia profesional relacionada acorde con los requerimientos establecidos en la OPEC, pues si bien demuestra experiencia profesional desde el año 2012, la experiencia profesional relacionada inicia desde el 16 de julio de 2015. que la aspirante adjuntó no contienen funciones, por tanto no es posible establecer la experiencia profesional relacionada	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...) c) Funciones, salvo que la Ley las establezca. d) Fechas de ingreso y de retiro (días, mes, año) Acuerdo 548 de 2015. Artículo 18. "Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."
3	15048876	RAMIRO ANTONIO VILLEGAS ROMERO	Solo anexa una certificación laboral de IDEAM según la cual esta persona ocupaba el cargo de Auxiliar de Servicios Generales desde 1995 pero había tenido varios encargos sucesivos de nivel profesional, sin embargo el documento no especifica con claridad las fechas de inicio y terminación de dichos encargos, por cuanto no es posible determinar con exactitud los tiempos de su experiencia laboral relacionada.	

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120006474 del 26 de julio de 2017, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*, en el que se dispuso lo siguiente:

“ (...)

***ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	19462757	GUSTAVO ALBERTO PADILLA
2	15048876	RAMIRO ANTONIO VILLEGAS ROMERO

“ (...)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a los aspirantes referidos el 09 de agosto de 2017, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 10 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017, dentro del cual los aspirantes presentaron escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **GUSTAVO ALBERTO PADILLA** y **RAMIRO ANTONIO VILLEGAS ROMERO**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del Acto Administrativo en comento, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000653002 del 29 de septiembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, se notificó mediante aviso al señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, día 28 de septiembre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO PADILLA, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

(...)

5. Que conforme a lo indicado en el Artículo 2° Modifíquese el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, así: Artículo 15. allego las evidencias con sus respectivos soportes en los términos indicados.

"Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)."

5.1 Conforme a lo precitado en el artículo 2° del Decreto 4476 de 2007, presento la certificación expedida el 27 de julio de 2017³ por el Subdirector del Talento Humano de Migración Colombia, documento en el cual se indican los tiempos de servicio relacionados con las funciones que se me certifican por el nominador de la UAEMC, además de las funciones de la denominación del Cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Profesional de Migración 08 conferido en virtud a mis servicios destacados producto de las calificaciones de evaluación de desempeño como sobresaliente, cuyo alcance inicia con las funciones realizadas a partir del 01 de enero de 2012 hasta el 15 de julio de 2015⁴ como funcionario asignado a la Oficina de Control Interno para apoyar de acuerdo al nivel jerárquico del empleo para el cual fui comisionado en Libre nombramiento y Remoción en el Grado de Profesional de Migración 08 adscrito a la Oficina de Control Interno, en cumplimiento de las siguientes funciones propias de la mencionada Oficina, las cuales relaciono a continuación y obran como parte de las certificadas por Migración Colombia y corresponden a las establecidas en el artículo 13° del Decreto 4062⁵ del 31 de octubre de 2011.

(...)

Como se puede evidenciar una vez realizado el cruce de las funciones esenciales extractadas de la Resolución 0922 del 27 de julio de 2015 para certificar funciones del cargo desempeñado de acuerdo a las funciones que me certifican LAS ACTIVIDADES SON EN EXTRICTO SENTIDO SIMILARES a las funciones del cargo a proveer, a su vez supera el 63 % de las requeridas en la OPEC N° 212342. Hecho que es concordante con lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, por el cual se modifica el decreto 2772 de 2005.

...

"Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"

7. Que a partir del 16 de julio de 2015 y hasta la fecha, como funcionario activo presto mis servicios en el Grupo Financiero dependiente de la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

8. Que el propósito principal del empleo requerido en la **OPEC N° 212342 conforme a lo indicado en el numeral 4 del presente por analogía taxonómica conserva el principio institucional rector de las funciones sin desbordar el propósito principal del empleo a proveer de acuerdo con lo indicado en el artículo 13° del Decreto 4062 de 2011 y en Resolución 0922 del 27 de julio de 2015 del manual de funciones de la Entidad.**

9. Que la descripción de las funciones esenciales de los empleos con denominación Profesional de Migración 2020-08 folios 43 y 44, Profesional Universitario 2044-08 folios 385 al 386 y 400 al 402 y Profesional Especializado 2028 -18 folios 88 y 89 incluidos el manual de funciones de la Entidad adoptado por Resolución 0922 del 27 de julio de 2015 al menos tres (3) de las funciones presentan la misma redacción sin distinción de ser propias del área misional o de apoyo lo cual no va en contravía de lo precitado en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, por el cual se modifica el decreto. 2772 de 2005.

10. Que desde 16 de julio de 2015 me desempeño como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo denominado "Grupo Financiero dependiente de la Subdirección Administrativa y Financiera", con las funciones específicas, funciones incluidas en el manual de funciones de la Entidad y criterio requerido en la **OPEC N° 212342.**

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO PADILLA, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente y basado en los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, con el debido respeto, solicito a los Señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Entidad, brindar la atención correspondiente a lo certificado por la entidad sobre las funciones asignadas en los diferentes cargos desempeñados.

Solicitar a quien competa la recopilación de las pruebas físicas y testimoniales ante los entes respectivos en caso de requerirse sobre mis funciones y actividades realizadas dentro del marco de los temas financieros indicados como experiencia relacionada en la OPEC N° 212342.

Requerir a Migración Colombia para que aclare los hechos que dieron lugar a mi exclusión del proceso y en los casos que proceda a las áreas involucradas en el proceso para que me sean reestablecidos mis derechos dentro del marco del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa Migración Colombia – Convocatoria No.331 de 2016;

Solicitar sea revisado en su totalidad mi proceso y recalificar los factores de experiencia no reconocidos y/o dejados de reconocer a partir del mes de julio de 2001 hasta el mes de junio de 2015 por el operador del concurso en la calificación de los antecedentes en virtud de reconocer mi experiencia profesional relacionada.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO PADILLA, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, para el caso específico del señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 212342.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito Principal:	Folio No. 32: Corresponde a certificación de experiencia expedida por Migración Colombia, en los empleos de	Folio No. 32. Folio Válido: la experiencia certificada se valida como profesional relacionada a partir del 16 de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Proponer, diseñar y adelantar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, garantizando la atención oportuna y efectiva de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar los informes presupuestales y de tesorería de la Entidad con destino a la Dirección, los Organismos de Control, demás entidades que lo requieran de conformidad con la normatividad legal y los plazos establecidos. 2. Realizar las actividades para la administración y la ejecución del Plan Anual Mensualizado de Caja PAC en coordinación con las dependencias responsables. 3. Generar las órdenes de pago de conformidad con los procedimientos adoptadas por la Entidad para su trámite. 4. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal requeridos por las dependencias de la Entidad de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la materia. 5. Realizar los pagos que se soliciten dentro de los plazos establecidos en los procedimientos internos de la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes 6. Realizar las inversiones de los excedentes de liquidez de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema. Llevar un estricto control sobre dichas inversiones. 7. Realizar las retenciones en la fuente de acuerdo con la normatividad vigente y preparar las respectivas declaraciones. 8. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 9. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 10. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 11. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 12. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 13. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 14. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 15. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos 	<p>Técnico Administrativo del DAS desde el 14 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2011; Técnico Administrativo de Migración Colombia desde el 01 de enero de 2012, Profesional de Migración desde el 04 de diciembre de 2012 y en el Grupo Financiero dependiente de la Subdirección Administrativa y Financiera desde el 16 de julio de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015.</p> <p>Folios Nos. 33 y 38: Corresponde a certificación de experiencia en el empleo de Técnico Administrativo en el DAS.</p> <p>Folio No. 34: Corresponde a certificación de experiencia como Docente en la Fundación San Mateo.</p> <p>Folio No. 35: Corresponde a la certificación de experiencia como Facilitador y Capacitador expedida por Lexcom de Colombia.</p>	<p>julio de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha de inicio del cargue de documentos (4 meses y 1 día).</p> <p>Folios No. 33 y 38: No Válido. La experiencia acreditada corresponde a la adquirida en un empleo de nivel técnico.</p> <p>Folio No. 34: No Válido. La experiencia acreditada no corresponde a profesional relacionada con las funciones del empleo.</p> <p>Folio No. 35: No Válido. La experiencia acreditada no corresponde a profesional relacionada con las funciones del empleo.</p>
--	--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>16. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>17. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>18. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>19. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
--	--	--

Una vez analizado el Recurso de Reposición presentado por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, se evidenció que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, por cuanto se confirmó el incumplimiento por parte del aspirante del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 212342 referido a "*Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada*".

Sea lo primero indicar que respecto a la experiencia profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

*"(...) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Ahora bien, a partir de las certificaciones aportadas al proceso de selección en la etapa dispuesta para recepción virtual de documentos, se determinó que el aspirante acreditó únicamente cuatro (4) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para satisfacer el requisito mínimo de experiencia referido.

Se debe precisar que de la certificación laboral expedida por Migración Colombia, vista a folio No. 32, se validó como experiencia profesional relacionada el periodo en que el aspirante laboró en el Grupo Financiero dependiente de la Subdirección Administrativa y Financiera, es decir, desde el 16 de julio de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2015; en este punto se debe advertir que si bien la certificación fue expedida el 14 de diciembre de 2015, solamente se contabilizó experiencia hasta la fecha de inicio del cargue de documentos por ser el corte para verificación de requisitos mínimos dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Acuerdo No. 548 de 2015.

De otra parte, el tiempo certificado como Técnico Administrativo del DAS desde el 14 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2011 (folios Nos. 32, 33 y 38) y Técnico Administrativo de Migración Colombia desde el 01 de enero de 2012 (folio No. 32), no pudo validarse como experiencia profesional relacionada toda vez que los empleos no son de nivel profesional, y respecto al empleo de Profesional de Migración (folio No. 32) se determinó que las funciones desempeñadas por el aspirante no se relacionan con las del empleo OPEC No. 212342.

En este punto deviene procedente precisar que si bien en la certificación del folio No. 32 se indicó que el aspirante entre el 01 de enero de 2012 y el 15 de julio de 2015 estuvo asignado en la Oficina de Control Interno, a renglón seguido se indica que apoyó de acuerdo al nivel jerárquico de su empleo el cumplimiento de las funciones que se enumeran en el documento, que no se relacionan con las del empleo OPEC No. 212342, por lo que, no le asiste razón al señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, al aseverar que las funciones por él ejercidas en esa área son equiparables a las asignadas a la Oficina de Control Interno, que pretendió acreditar con un aparte del Decreto 4062 de 2011, aportado con el recurso de reposición.

Igual sucede con las funciones del empleo de Profesional de Migración enlistadas en la certificación del folio No. 32, y que mal pueden pretender ser adicionadas por el aspirante con los apartes de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO PADILLA, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Resolución No. 0922 del 27 de Julio de 2015 *"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para empleos de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"*.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212342, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, en relación con la exclusión del señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, mediante mensaje a las direcciones electrónicas reportadas por el recurrente, esto es: gustavo.padilla@migracioncolombia.gov.co y gustavoalbertopadilla@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO PADILLA**, en contra de la Resolución No. 20172120056695 del 08 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006474 del 26 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

